

**SENTENCIAS RELEVANTES DE VIOLENCIA POLITICA DE GENERO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
FECHA: DEL 13 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2019.**

EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	SINTESIS
SUP-REC-578/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SALA REGIONAL DE CIUDAD DE MÉXICO	<p>Un partido político emitió la convocatoria para elegir a la presidencia e integrantes de 16 comités directivos en una entidad federativa. En las asambleas respectivas, resultaron electos 16 hombres como presidentes de cada uno de los comités directivos. Diversas militantes se inconformaron porque no se garantizó su participación efectiva. El órgano de justicia partidista desestimó su impugnación, en tanto que, el Tribunal local les dio la razón parcialmente.</p> <p>La Sala regional modificó la sentencia del Tribunal Local, dejando sin efectos los registros de las candidaturas y revocó las respectivas. Asimismo, ordenó al partido político que emitiera una nueva convocatoria y que implementara mecanismos para garantizar que, en 8 de los 16 comités directivos se debían postular exclusivamente mujeres, y en los restantes a hombres.</p> <p>La Sala Superior determinó confirmar la sentencia de la sala regional porque el principio de paridad, tanto en vertical como horizontal debe ser observado por los partidos políticos en los procedimientos internos de elección de dirigentes de todos de sus órganos, dado que: 1. La vertiente horizontal pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia, 2. Los motivos para impulsar la paridad horizontal es que: a) las mujeres sean visibilizadas en los mayores cargos de decisión, lo que abona a su escalonamiento político, b) contribuye a diluir los prejuicios y los estereotipos negativos en la sociedad en contra de las mujeres y de su capacidad de dirigir, o de presidir, y c) contribuye a que el sexo de la persona, en algún momento, sea indiferente e irrelevante para determinar quién debe dirigir un órgano, u ocupar un cargo. 3. El deber de los partidos políticos de observar el principio de</p>

			<p>paridad no constituye, en sí misma, una regla nueva, porque desde el 2017, la Sala Superior sustentó el criterio de que este principio se debe garantizar en la integración de los órganos partidistas. 4. La obligación de observar el principio de paridad deriva directamente de la reforma constitucional “paridad en todo”, de 6 de junio de 2019. Por tanto, los partidos políticos deben aplicar ese principio de manera total e integral, no sesgado aislado, puesto que no admite excepciones.</p>
--	--	--	--